



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 246-2025-MDS/A-GM

Socabaya, 22 de julio de 2025.

VISTOS:

Solicitud de Autorización de Apertura de Zanja para instalación de agua con Registro T.D. N° 00011917; Informe N° 0029-2025-MDS-GDU-SGOP/AT-MJFA; Informe N° 227-2025-MDS/A-GM-GDU-SEYGRD-MENC; Informe N° 0044-2025-MDS-GDU-SGOP/AT-MJFA; Carta N° 408-2025-MDS/A-GM-GDU/SGOP; Recurso de Apelación con Registro T.D. N° 14485; Carta N° 432-2025-MDS/A-GM-GDU/SGOP; Informe N° 011-2025-MDS/A-GM-GDU-SGOP-ARRA; Informe N° 1092-2025-MDS/A-GM-GDU/SGOP; Informe N° 1116-2025-MDS/A-GM-GDU; Proveído N° 1666-2025-GM; Informe Legal N° 357-2025-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremos N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) establece en su artículo 220° que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, con Registro T.D. N° 00011917, de fecha 20 de mayo de 2025, el administrado CARLOS ERNESTO GASPAS SANTILLANA FALCÓN, solicita Autorización de Apertura de Zanja para instalación de agua, para el inmueble ubicado en Asociación de Vivienda “Los Prados” Mz. G Lt. 7, San Martín de Socabaya.

Que, el derecho de petición, conforme al Artículo 117° del TUO de la LPAG y al Artículo 2° inciso 20 de la Constitución, otorga al ciudadano la facultad de presentar solicitudes a la administración pública. Sin embargo, dicho derecho no implica una obligación de emitir un acto favorable si los requisitos normativos no han sido cumplidos.

Que, se ha determinado mediante Informe N° 0227-2025-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD-MENC emitido por encargada de catastro de Subgerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgos y Desastres, concluye que se encuentra dentro de los alcances de la Sentencia de Vista N° 183-2019, por tanto, se considera como Zona Agrícola, por lo que no procede aprobar la solicitud del administrado. Que de acuerdo al Plan de Desarrollo Metropolitano PDM 2015-2025 (vigente), tiene zonificación: RMA-1 (Zona Residencial de Densidad Media Tipo 1) pero se encuentra dentro de los alcances de la Sentencia de Vista N° 183-2019, por tanto, se considera como Zona Agrícola. Que al no contar la Municipalidad Distrital de Socabaya con instrumentos normativos específicos del Distrito, como el Plan de Desarrollo



Urbano (PDU), se rige por el Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa (PDM 2016-2025), el cual incluye el Plano de Zonificación de Arequipa Metropolitana, documento aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 961 de fecha 03 de enero de 2016, cabe mencionar que actualmente se viene trabajando en la actualización del Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa PDM 2025-2045, tanto con el Equipo Técnico del POM 2005-2045 y con el Equipo técnico de la Sentencia 2016-2025.

Otorgamiento aprobado por Ordenanza Municipal N° 961 en relación a los siguientes puntos: certificados de zonificación y vías destinadas al trámite de proyectos de habilitación urbana y planes específicos referidos a predios que tenían con el PDM 2002-2015 zonificación de (AA) AGRICOLA, RP Zona Reservada Paisajista - Se suspenda la compatibilidad de uso establecida en el PDM 2016-2025 respecto a la zonificación agrícola con cualquier otro tipo de uso distinto al agrícola, tales como ZR (zona recreativa), OU (otros usos) R(Residencial). La aprobación de planes específicos y habitacionales urbanas sobre predios que tenían zonificación agrícola y zonificación paisajista el anterior PDM 2002-2015 aprobado por OM N°160-2002 y adecuado por OM N° 495.-La sujeción a la delimitación establecida en la OM 115-2001, respecto al plan específico que abarca el centro histórico de Arequipa y la zona de amortiguamiento, delimitación la cual fue dispuesta y aprobada por la UNESCO en el momento que la ciudad de Arequipa fue declarado patrimonio de la humanidad el 02 de diciembre del año 2000, para efecto de la gestión administrativa urbanística y otorgamiento de nuevas zonificaciones y regulaciones administrativas urbana. Siendo así, la presente solicitud recae Sentencia de Vista N° 183-2019 de la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Arequipa que prohíbe a la Municipalidad emitir actos administrativos en predios agrícolas.



Que, con Carta N° 408-2025-MDS/A-GM-GDU/SGOP emitida por la Subgerencia de Obras Públicas se comunica al administrado CARLOS ERNESTO GASPAR SANTILLANA FALCÓN que su solicitud de Autorización de Apertura de Zanja, no es factible de aprobación.

Que, con Registro T.D. N° 14485 el administrado CARLOS ERNESTO GASPAR SANTILLANA FALCÓN presenta Recurso de Apelación, con el fin que el superior en grado revoque la decisión denegatoria a la solicitud de apertura de zanja.

Que, con Informe N° 011-2025-MDS/A-GM-GDU/SGOP-ARRA la asesora legal externa de la Gerencia de Desarrollo Urbano opina elevar lo actuado conforme al TUPA de la Municipalidad a la Gerencia Municipal para su pronunciamiento. En vista de ello, con Informe N° 1092-2025-MDS/A-GM-GDU/SGOP la Subgerencia de Obras Públicas recomienda se eleve el recurso de apelación. Con Informe N° 1116-2025-MDS/A-GM-GDU la Gerencia de Desarrollo Urbano eleva el recurso de apelación para el pronunciamiento respectivo.

Que, cabe precisar que, la nueva reglamentación contenida en el PDM 2016-2025 ha sido objeto de denuncia penal, y actualmente se está determinando en el proceso penal recaído en el Expediente N° 04576-2017, puesto que el mencionado documento posibilita la afectación de la denominada campiña arequipeña y da lugar a la alteración del ambiente y del paisaje, así como también, posibilita la afectación de áreas que forman parte del ecosistema, que comprende predios zonificados como agrícolas, de áreas verdes y reserva paisajista y la zona de amortiguamiento de la zona histórica y monumental, por lo que en el proceso penal se ha dictado medida cautelar y ha sido confirmada en la Sentencia de Vista N° 183-2019 de la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Arequipa, que (...) consistente en suspender todo acto administrativo que implique la ejecución de PDM 2016-2025.



Que, respecto a ello se precisa que, según el mandato contenido en la medida cautelar confirmada con Sentencia de Vista N° 183-2019, nombra a los órganos de auxilio judicial a las municipalidades de la provincia de Arequipa, entre ellas la Municipalidad de Socabaya, mandato que debe ser obligatoriamente cumplido, caso contrario acarrea responsabilidades.

Que, además, pese a la coyuntura actual se señala que, la entidad no ha sido notificada del levantamiento de la medida cautelar, respecto a ello señalamos que, las medidas cautelares se caracterizan, a su turno, por su provisionalidad, por lo que ellas habrán de subsistir hasta el momento en que la sentencia definitiva adquiera firmeza o ejecutoriedad (verificarse su conversión luego, en todo caso, en ejecutorias), o mientras duren las circunstancias fácticas que las determinaron, pudiendo entonces así solicitarse su levantamiento en tanto esos presupuestos sufriesen alguna alteración. En este sentido, las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron y que en cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento.



Que, conforme se señala en el Artículo 220° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS que señala "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de los pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" el mismo que debe ser interpuesto dentro del término de (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días según la dispuesto en el numeral 218.2 del Art. 218" del mismo cuerpo normativa, el administrado conforme a la norma interpone recurso de apelación en el plazo señalado por la norma. El administrado ha presentado el recurso impugnatorio dentro del plazo de 15 días hábiles conforme a la normativa, por lo que procede admitir a trámite, conforme a la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el TUPA de la Municipalidad.

Que, siendo el TUPA un documento de gestión que contiene toda la información relacionada a la tramitación de procedimientos que los administrados realizan ante sus distintas dependencias, respecto al Procedimiento Administrativo "INSTALACIÓN DE CONEXIONES DOMICILIARIAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y DESAGUE" sus requisitos son:

Código: PA53101295

- 1.- Solicitud con carácter de declaración jurada, que incluya necesariamente la siguiente información:
 - * Identificación de la entidad prestadora de servicio (EPS) solicitante y número de RUC. En caso de una EPS
 - * Identificación del representante o apoderado de EPS con indicación de su DNI.
- 2.- Copia simple de contrato de la Municipalidad o empresa de la EPS.
- 3.- Declaración Jurada donde el administrado o la empresa contratista se comprometa dejar la vía, pavimento y otros en el mismo estado en el que lo encontró.
- 4.- Exhibición del comprobante de pago de la tasa por concepto de derecho de trámite. (1%)

Que, además, conforme a lo señalado en el TUPA de la Municipalidad de Socabaya la instancia que resuelve el recurso de apelación para el presente procedimiento es Gerencia Municipal, además, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, a través del Informe Legal N° 357-2025-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión legal DESFAVORABLE para la aprobación del recurso de Apelación solicitada anteriormente



sobre la INSTALACIÓN DE CONEXIONES DOMICILIARIAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y DESAGUE. ", puesto que dicha autorización sobre la apertura de zanja para instalar agua, se encuentra en 'la zonificación de (AA) AGRICOLA, RP Zona Reservada Paisajista, no cumple con la Normativa Vigente según el Tupa de la Municipalidad de Socabaya.

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 276-2025-MDS/A-GM-OAJ e Informe Legal Complementario N° 296-2025-MDS/A-GM-OAJ emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el recurrente CARLOS ERNESTO GASPAS SANTILLANA FALCÓN, en contra del acto administrativo contenido en la Carta N° 408-2025-MDS/A-GM-GDU/SGOP, debido a que la Autorización de Apertura de Zanja para instalación de agua, para el inmueble ubicado en Asociación de Vivienda "Los Prados" Mz. G Lt. 7, San Martín de Socabaya, se encuentra en zonificación de (AA) AGRICOLA, RP Zona Reservada Paisajista, no cumpliendo con la normativa vigente, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR la Carta N° 408-2025-MDS/A-GM-GDU/SGOP respecto de la improcedencia de la solicitud, de conformidad con el artículo 207° del TUO de la Ley N.º 27444 y la normativa vigente en materia de urbanismo y procedimientos administrativos.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Obras Públicas, a fin que continúe su curso conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Abog. Roberto Carlos Yañez Valenzuela
GERENTE MUNICIPAL